

los plazos para emitir cada uno de los informes citados en los artículos tercero y cuarto serán de un mes.

Séptimo.—Será facultad del Ministerio de Obras Públicas dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el cumplimiento de esta disposición.

Disposición transitoria.—Sin perjuicio de lo determinado en los artículos precedentes y con el fin de cumplimentar lo establecido en el Convenio Internacional suscrito al amparo del Decreto-ley 7/1965, de 23 de septiembre, en los puertos de Barcelona, La Luz y Las Palmas, Pasajes y Huelva, se realizará el primer reajuste de tarifas, sobre la base de las vigentes, con efectos a 30 de abril de 1966, mediante tramitación del expediente con audiencia de los Organismos portuarios respectivos e informe de los Departamentos ministeriales y Organización Sindical, en el plazo de ocho días.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se establecen normas para exportación de elementos procedentes de buques importados para desguace.

Ilustrísimo señor:

Los buques que se importen en España para su desguace deben aforarse por la partida 89.04 del vigente Arancel, cumpliéndose lo establecido en la nota afecta a dicha partida.

Por tanto, el despacho de importación de los buques destinados a desguace no puede considerarse ultimado en tanto no hayan sido inutilizados los elementos procedentes del mismo para que pueda realizarse su despacho con libertad de derechos de arancel, o bien hayan sido ingresados los derechos correspondientes a la partida que proceda aplicar a aquellos elementos que sean utilizables para sus propios fines, pero siempre en el supuesto de que tales elementos hayan de permanecer en el territorio de régimen arancelario común.

Vistos la nota correspondiente a la partida arancelaria 89.04 y los artículos 13 y 104 de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando las características especiales que concurren a las operaciones de desguace de buques, que en muchos casos pueden hacer aconsejable el destinar a la exportación al extranjero de algunos elementos desmontados de los mismos que se encuentren en condiciones de ser utilizados como tales, con el consiguiente beneficio para la economía nacional, habida cuenta del valor superior del elemento exportado con respecto a la chatarra procedente del mismo;

Considerando que el artículo 104 de las Ordenanzas autoriza a efectuar despachos parciales de mercancías amparadas en declaraciones de adeudo, aun después de iniciadas éstas, señalando las condiciones y requisitos que deben concurrir y cumplirse para los mismos, pero sin prever casos como el que motiva el presente expediente;

Considerando que la Declaración de importación para mercancías liberalizadas, a efectos de pago al exterior, nacionaliza el buque con todos los elementos que contenga, por lo que resulta procedente la exigencia de licencia de exportación para las máquinas, instrumentos, motores, etc., que se exporten, a efectos de legalizar el pago de su valor, pero sin que pueda asimilarse la operación a una exportación normal, toda vez que la nacionalización no había sido perfeccionada con el ingreso de los derechos de importación;

Considerando que la exigencia del ingreso de los derechos como trámite previo para autorizar la exportación no resulta procedente, toda vez que los elementos desmontados en el desguace vuelven a enviarse al extranjero, lo que da a la operación características muy similares a la reexportación de mercancías pendientes de despacho,

Este Ministerio, en uso de las facultades señaladas por el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para la resolución de los expedientes que traten de casos no previstos en dicho texto legal, dispone:

1.º En el despacho de buques para el desguace se cumplirá lo establecido en la «Nota» de la partida 89.04 del vigente Arancel, siempre que los elementos que se desmonten de los mismos para ser utilizados como tales, se destinen a su importación en España.

2.º Cuando los motores, calderas, máquinas, aparatos, instrumentos, muebles, etc., procedentes de buques desguazados se exporten al extranjero o envíen a Depósitos o Zonas Francas, no deberá satisfacer los derechos de arancel que les correspondería al ser aforados por sus respectivas partidas, autorizándose la operación con exigencia de licencia de exportación y sin que sean aplicables los beneficios de la desgravación fiscal, uniéndose a la declaración de adeudo con que fué despachado el buque para desguace documento acreditativo de la exportación o entrada en Depósito o Zona Franca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se autoriza a las Compañías aéreas españolas con línea regular, concesionarias de depósitos de provisiones sin pago de derechos, para que puedan ceder las mismas a las Compañías aéreas españolas dedicadas al tráfico irregular («charter»), con el fin de abastecer sus aviones en vuelos directos hacia el extranjero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 3 de mayo de 1946 autorizó a la Dirección General de Aduanas para que pueda conceder a las Compañías extranjeras de navegación aérea el establecimiento de depósitos de provisiones, pertrechos y piezas de repuesto, en los aeropuertos, sin pago de derechos y para uso exclusivo de las aeronaves. Dicha autorización fué ampliada a las Compañías españolas de navegación aérea regular por Decreto 393/1964, de 13 de febrero.

Por su parte, la Orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1961 ha permitido a las Compañías extranjeras concesionarias de dichos depósitos para ceder los efectos y artículos objeto de los mismos a otras Compañías extranjeras, aunque no tengan establecidas líneas regulares con España; con lo cual se produce un trato menos favorable a las Compañías nacionales de navegación aérea dedicadas al tráfico irregular de pasajeros o mercancías («charter»).

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13, caso cuarto, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, dispone:

1.º Quedan autorizadas las Compañías aéreas nacionales, concesionarias de depósitos especiales libres de derechos en aeropuertos españoles, para ceder las provisiones almacenadas en los mismos a otras Compañías españolas que efectúen vuelos directos desde cualquier aeropuerto nacional hacia el extranjero, aunque sea con carácter irregular.

2.º Para el debido control de las divisas extranjeras con las que necesariamente han de satisfacerse dichas provisiones, las Compañías receptoras de éstas, por cesión de las concesionarias de los depósitos, habrán de acreditar que el Instituto Español de Moneda Extranjera concedió tales divisas, como trámite previo ineludible a la efectividad de la autorización que se concede.

3.º La salida de las provisiones de los depósitos para abastecer a los aviones en vuelo directo hacia el extranjero se efectuará con cumplimiento de las mismas normas que rigen en los casos de vuelos de las Compañías concesionarias de los depósitos.

4.º Al regreso de los aviones aprovisionados, y si éstos no salieran inmediatamente con destino al extranjero, se introducirán las provisiones de nuevo en el depósito correspondiente o, si fuera posible, se precintará el lugar del avión en que se hallen situadas.

5.º Con efectos de control de divisas, las Compañías beneficiarias de la cesión de provisiones que esta Orden autoriza presentarán, por períodos no superiores al mes, relación de provisiones vendidas a bordo, que expresará el valor total de las mismas e irá autorizada con el visto bueno de la Compañía española cedente, sin que en ningún momento pueda sobrepasar el valor de dichas relaciones a la cantidad de divisas autorizadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

6.º La Dirección General de Aduanas podrá acordar las instrucciones y medidas necesarias para el cumplimiento y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se modifica la de 16 de noviembre de 1962 sobre pago y justificación de auxilios a ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

La experiencia recogida en más de dos años de aplicación de la Orden de 16 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre pago y justificación de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados, aconseja algunas modificaciones en el sistema adoptado, con el fin de generalizar y unificar las operaciones relacionadas con el pago de estas ayudas, simplificando, en lo posible, el procedimiento actualmente establecido.

Las modificaciones afectan principalmente a la confección de nóminas y documentos de pago, que sería centralizada utilizando procedimientos mecanizados: a la forma de pago, empleando, para el abono de las ayudas a los perceptores directos un giro postal de características especiales, y al efectivo reintegro de los sobrantes de cada libramiento.

Se ha estimado conveniente reunir todas estas modificaciones en un solo capítulo, a continuación de los trece que componen la Orden, habida cuenta que en el período de transición coexistirán ambos sistemas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, en uso de sus facultades, que le confiere el artículo segundo del Decreto 482/1966, de 17 de febrero, ha tenido a bien disponer:

Disposición única

La Orden de 16 de noviembre de 1962, por la que se regula la forma de pago y justificación de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a favor de ancianos y enfermos desamparados, será adicionada con un capítulo que contendrá las siguientes normas:

Capítulo XIV.—Mecanización

36. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación:

1. Para centralizar gradualmente en la Dirección General de Beneficencia la confección de las nóminas o documentos que sirvan de base para el pago de la Ayuda a ancianos y enfermos, utilizando al efecto los medios y procedimientos mecánicos adecuados, formulándose las expresadas nóminas separadamente por provincias, toda vez que el pago material de las ayudas continuará realizándose, como hasta el presente, por los Habilitados dependientes de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

2. Para establecer como complemento de la mecanización el procedimiento de giro postal, generalizado el pago de las Ayudas individuales, con las especiales características que se consideren oportunas y autorice la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

37. Cuando se aplique el sistema centralizado se procederá de acuerdo con lo que se establece en este capítulo; entendiéndose, en tal caso, modificados los números 9 al 13, 16 al 21 y 28 al 30 de esta Orden, en lo que se opongan a lo que a continuación se dispone.

38. Las Juntas Provinciales de Beneficencia redactarán y enviarán a la Dirección General de Beneficencia, en los tres primeros días naturales de cada mes:

1. Relación certificada de altas, comprensiva de:

1.1. Ayudas a ancianos derivadas de expedientes resueltos por la Junta en el mes anterior.

1.2. Ayuda a ancianos o enfermos que causen alta por traslado de otra provincia.

2. Relación certificada de bajas, que comprenderá las producidas hasta fin del mes anterior por las causas siguientes:

- 2.1. Por fallecimiento
- 2.2. Por traslado a petición del beneficiario, que habrá solicitado la baja en el impreso que se le facilitará al efecto.
- 2.3. Por otras causas.

3. Relación certificada de beneficiarios de la Ayuda cuyos datos varían por:

- 3.1. Cambio de domicilio, dentro de la provincia.
- 3.2. Cambio de forma de prestación de la Ayuda por pasar de internado en establecimiento a régimen individual, o viceversa.

39. Con los datos contenidos en las relaciones anteriores y las resoluciones de la Dirección General de Beneficencia sobre concesión de Ayuda por enfermedad, se procederá a redactar los documentos que han de servir de base al pago de la Ayuda para cada provincia en la forma siguiente:

1. Relación nominal de beneficiarios de ayuda individual domiciliados en la capital y clasificados por orden alfabético de apellidos.
2. Relación análoga de beneficiarios residentes en pueblos de la provincia, clasificados por orden alfabético de los mismos y dentro de cada uno de éstos, por apellidos.
3. Libranzas individuales de giro postal para cada uno de los beneficiarios incluidos en los dos apartados anteriores.
4. Nóminas, una por cada uno de los establecimientos en que haya beneficiarios acogidos, clasificados también por orden alfabético.

Estos documentos se confeccionarán en el número de ejemplares y con los datos y características que exijan tanto el servicio como el procedimiento mecánico empleado.

40. Los documentos anteriores servirán de base para la expedición de las oportunas órdenes de pago, a cuyo efecto sus datos se totalizarán en un resumen general, que figurará como cabecera de expediente y al que irán unidas las relaciones y nóminas citadas.

También se incluirá en el resumen general el importe de las nóminas de atrasos, correspondientes a devengos no satisfechos en meses anteriores, las cuales serán redactadas por las Juntas Provinciales de Beneficencia en la forma ordinaria.

41. La documentación base (relaciones de giros, nóminas de establecimientos y relaciones de altas y bajas) en ejemplar triplicado, junto con la orden de pago, se remitirán a la Intervención Delegada de Hacienda en el Ministerio de la Gobernación para su fiscalización. Si ésta fuera favorable, se formularán los oportunos documentos contables «OP», a los que se unirá un ejemplar de la documentación base para su curso a la Ordenación Central de Pagos. Los otros dos ejemplares se remitirán a la Dirección General de Beneficencia.

42. El pago a los beneficiarios se realizará:

1. Mediante nóminas, a los acogidos en establecimientos.
2. Por giro postal, a los perceptores directos de la Ayuda, tanto de los pueblos como de la capital.

En este caso servirá de justificante de los pagos efectuados la relación de giros, debidamente diligenciada por los Servicios de Correos.

3. Mediante nóminas o giros normales, para los atrasos.

43. Los Habilitados principales formularán la cuenta justificativa de cada mandamiento de pago con los siguientes documentos:

1. Resumen general, conforme al modelo que al efecto se establezca.
2. Relaciones de giros de la capital y de los pueblos, diligenciadas.
3. Nóminas de atrasos.
4. Nóminas de establecimientos.
5. Carta de pago, acreditativa del reintegro en el Tesoro del sobrante producido, en su caso.

Una copia del resumen general de la liquidación y una certificación del libro de entrada de caudales por lo que se refiere a la cantidad reintegrada, se remitirán simultáneamente a la presentación de la justificación en las oficinas de Hacienda, a la Dirección General de Beneficencia, para su conocimiento y a efectos de poder solicitar la incorporación del importe de los reintegros a la cuenta de gastos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 524/1962, de 1 de marzo.

44. El Ministerio de la Gobernación establecerá las normas de orden interior para la organización del servicio en ejecución